REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de **Pertenencia**
Radicado: 252903103002-**2020-00160**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que da cuenta de lo siguiente:

> "*Igualmente, se informa que el apoderado del litisconsorte Luís Ángel Pardo Cifuentes, contestó la demanda y su reforma el 19 de noviembre de 2021, copiando al apoderado de la parte demandante, (Parágrafo art. 09 Decreto 806 de 2020), no obstante que el auto de fecha 05 de octubre de 2021 fue objeto de los recursos antes citados, sin embargo, el apoderado de la parte actora descorrió en tiempo los medios exceptivos formulados por aquél.*
>
> *Ahora bien, de conformidad con lo indicado por la apoderada de la sociedad PARDO CIFUENTES Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE ESPUMADOS LOS ANGELES, se procedió a fijar en lista las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del listis consorte Luís Ángel Pardo Cifuentes, el 16 de febrero de 2022 mediante Traslado No.004, cuyo término se descorrió en tiempo" (sic)*

Visto el informe anterior y de la revisión al plenario se advierte que, no se encuentra integrado la totalidad del contradictorio, en primer medida porque no se ha dado cuenta de la fijación de la valla en el predio objeto de la litis, lo que conlleva a que no se haya realizado la notificación de los indeterminados y la correspondiente designación de curador, para que este se notifique y conteste la demanda a su nombre, razón por la cual, a voces del aparte final del inciso primero del Artículo 109 del CGP, el ingreso del presente asunto, no debió realizarse hasta tanto se encontrara integrado el contradictorio, para de esa forma darle traslado a los recursos presentados a todas las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y no vulnerar derechos fundamentales.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada, deberá estarse a dicha disposición y no pretender que el despacho resuelva su recurso sin la concurrencia de todas las partes convocadas en esta litis.

En consecuencia, la secretaría proceda conforme lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2021.

Sea la oportunidad para REQUERIR a la parte actora, para que proceda con el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es allegar el material fotográfico con la fijación de la valla que ordena el Art. 375 del CGP, a fin de poder establecer el contradictorio en este asunto, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del CGP, para lo cual se le da un término de treinta (30) días.

Vencido el termino anterior o trabada la litis, lo que ocurra primero, la Secretaría ingrese el proceso a despacho con la constancia correspondiente.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c97ae17818ecb763c58c07398bb72bebc960b38f8a6411c858bd8e326a3786a
Documento generado en 02/06/2022 12:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica